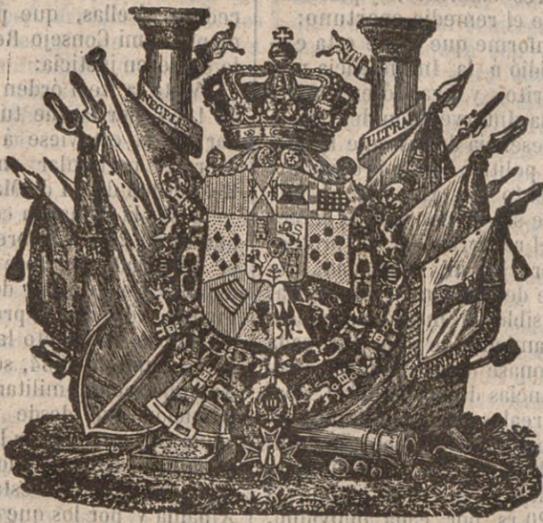


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer a las tres de la tarde se presentó a la Reina (Q. D. G.) la Comisión nombrada por el Senado para felicitar a S. M. con motivo del nacimiento de S. A. R. el Principe de Asturias.

Todos los demas Senadores, animados de los sentimientos más vivos de lealtad hacia el Trono, se habian apresurado a asociarse a la expresada Comisión, y por esta circunstancia el primer Vicepresidente, Duque de Veragua, fué quien tuvo la honra de dirigir a S. M. la palabra con el siguiente discurso:

«Señora: El Senado, al dar principio a sus importantes trabajos en la presente legislatura, mira como su primera obligación, conforme con sus más sentidos afectos, elevar al Trono de V. M. el testimonio de su júbilo por el favor que a V. M. ha dispensado la Divina Providencia, concediéndole en el Principe que felizmente ha dado a luz un heredero, que lo es ya, y lo será cada día más del amor y lealtad del pueblo español a vuestra augusta Persona y a vuestra Régia estirpe.

«El Senado, Señora, se congratula con V. M. en este feliz acontecimiento igualmente grato a su corazón como Reina y como Madre.

«El Senado ruega fervorosamente a Dios, que proteja a la par con vuestra Real Persona la del tierno Principe para que en él se vean las prendas de sus excelsos progenitores y muy señaladamente las de aquellos cuyo nombre lleva por acertada disposición de V. M.; nombre que recuerda todo linaje de glorias y de útiles adquisiciones a la antigua Monarquía, cuyo cetro está llamado a empunar con el favor del Cielo.

Palacio del Senado 18 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. El Almirante Duque de Veragua, Vicepresidente.—Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.—José María Huet, Senador Secretario.—Laureano Sanz, Senador Secretario.—Eusebio de Calonge, Senador Secretario.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Con la mas viva satisfacción he oído el mensaje en que el Senado consigna el solemne testimonio de su júbilo por el nacimiento de mi hijo el Principe de Asturias, con que la Divina Providencia se ha dignado satisfacer los deseos de mi corazón como Reina y como Madre.

«Con cuidadosa solicitud y con diligente esmero consagraré todos mis afanes a inculcarle el amor al pueblo español y el respeto a sus leyes fundamentales, para que corresponda a la lealtad que siempre Me ha mostrado con el mismo entrañable amor que yo le profeso, simbolizando a la vez el imperecedero recuerdo de las adquisiciones y de las glorias que los Alfonsos han legado a la Monarquía.

«Aceptad, Sres. Senadores, la sincera expresión de mi especial reconocimiento y del de mi Augusto Esposo por este testimonio de adhesión que recibimos del Senado.»

Acto continuo los Señores Senadores que componian la Comisión y los demas que se habian asociado a ella tuvieron la honra de besar la Real mano.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Hedado cuenta a S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad a la ley de 3 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidación para el abono de los expresados créditos cuando han sido enajenados por los Habilitados ó individuos

particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y a cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho a cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 5 de Agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas a favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender a sus obligaciones:

Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicación de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general a todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporación a quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamación en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 25 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que, según el espíri-

tu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente a la Deuda del personal ó a la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan a una ú otra clase.

Considerando que en los créditos representados por libranzas a favor del ejército eran estas expedidas las más veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado a los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente a atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas por falta de realización, se atendió con su importe a obligaciones distintas como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociación de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoría de los del tesoro designados por el artículo 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificación esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelación, a consecuencia de pago pasaron a clasificarse en los giros no satisfechos, y cambiando a la par que la personalidad del acreedor la obligación misma del deudor;

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresamente y nominalmente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos a cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demás documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.ª Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicación de la ley.

3.ª Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.ª Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.  
Real decreto.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de la Fuente Vida, vecino de Málaga, y el Licenciado D. José Diaz Martin, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se declare que deben abonarse á Fuente Vida las cuotas de vendagadas y que devenguen los individuos de la clase de tropa por el uso de las aguas minerales de Alhama, de la propiedad del demandante:

Visto: Vista la escritura censual de 29 de Diciembre de 1835, otorgada por la Intendencia de la provincia de Granada en virtud de la concesión que por Real orden de 16 de Noviembre del mismo año se hizo á D. José de la Fuente Vida del dominio útil de los baños de Alhama, constituyendo á favor de los Propios de dicha ciudad, á quien pertenecían y que por falta de fondos no podía repararlos, un censo por el capital de 150.000 rs. y 4.500 de rédito anual, entre cuyas condiciones se estableció por la 5.ª que había de dejar baños gratis únicamente para los vecinos de Alhama y para los pobres, y por la 6.ª que había de sujetarse en un todo á lo prevenido en el Reglamento de aguas minerales, quedando en libertad de exigir á cada individuo de los no exceptuados que disfrutase de los baños la cuota señalada ó que se graduase por el Jefe principal del ramo en aquella provincia, la cual se fijó en 20 rs.:

Vista la instancia con que en 8 de Agosto de 1844 recurrió Fuente Vida al Capitán general del distrito, exponiendo que si bien en los 11 años anteriores y por efecto de la guerra civil su patriotismo había admitido en dicho establecimiento á los soldados del ejército permitiéndoles que se bañasen y alojasen en él gratuitamente, habiendo

cesado ya el motivo, estaba en el caso de reclamar los perjuicios que en ello se le seguían por la mucha concurrencia de militares enfermos, y pidiendo que se pusiese el remedio oportuno:

Visto el informe que sobre esta exposición se pidió á la Intendencia militar del distrito, y evacuó en 24 del mismo mes la Intervención del propio ramo, con presencia de los que habían dado el Jefe político de la provincia y el Ayuntamiento de Alhama, en que manifestó, que sin desconocer lo acreedor que era el recurrente á la protección de su derecho de propiedad, indemnizándole del gravamen que sufría, no era admisible el medio propuesto por el Ayuntamiento de que por cada militar se abonase lo que estaba señalado por estancias de hospitalidad, porque en los 6 reales que la Administración pasaba por este concepto se comprendía su haber; pan, utensilio y acuartelamiento, siendo mas posible el pago de los 20 rs. por cada individuo, como se cobraba á los paisanos, según propuesta del Gefe político, aun cuando no hallaba términos hábiles para efectuarlo, á menos que la Superioridad resolviese con arreglo á lo que se practicase en otros establecimientos de igual naturaleza:

Vistos la consulta elevada por el Capitán general de Granada al Ministerio de la Guerra y los informes pedidos á las oficinas superiores del ramo, quienes opinaron en el mismo sentido que en la Intervención de distrito, en cuanto á que la indemnización no debía pesar ni sobre los 6 rs. de estancia que tenían destino marcado por las leyes, ni sobre la Administración militar, añadiendo la Intendencia general que la reclamación del interesado debía considerarse impertinente después del tiempo transcurrido desde 1834, en que al tomar posesion de los baños tendría conocimiento de que los militares asistían á ellos y continuarían asistiendo los que necesitasen de aquel remedio:

Vista la comunicación del Ministerio de la Gobernación al de la Guerra en 26 de Marzo de 1856, acompañada de una instancia de Fuente Vida, en que solicitaba el pago que correspondiese por los soldados bañistas, ó que se le rebajase la mitad del cañon, indemnizándose el Ayuntamiento en el 20 por 100 de sus Propios; presentando como documento un certificado del director accidental de los baños de Alhama, por el cual se acreditaba que en la primera temporada de aquel año habían concurrido á usarlos 220 individuos de tropa de los diferentes cuerpos que se expresan:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1847, resolviendo, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del mismo mes, que la cuestión de indemnización debía ventilarse entre el Ayuntamiento de Alhama y el interesado, puesto que dicha corporación se oponía á la rebaja del cañon censual que el Tribunal proponía como medio de indemnización:

Visto el resultado del juicio intentado ante el Consejo provincial de Granada por D. José Fuente Vida, demandando el cumplimiento de la condicion 5.ª de la escritura de venta á censo de los baños, en cuya sentencia definitiva, pronunciada en 24 de Abril de 1852, se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Alhama, y declaró que Fuente Vida tenía derecho á cobrar de los bañistas no comprendidos en la condicion 5.ª citada la retribucion que se le concedió por la Real orden de 12 de Noviembre de 1835; á cuyo efecto podría elevar sus reclamaciones á la Superioridad como única que pudo hacer la mencionada concesion:

Vista la nueva exposición que, á

consecuencia del precedente fallo, elevó Fuente Vida á mi Gobierno en 20 de Mayo de 1854, repitiendo sus anteriores instancias, ó en caso de no accederse á ellas, que pasase el expediente á mi Consejo Real para que se le oyesse en justicia:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1854, por la que tuve á bien mandar que se estuviese á lo resuelto ya sobre el particular en la mencionada Real orden de 24 de Marzo de 1847:

Vista la demanda contenciosa, propuesta en 25 de Febrero de 1856 por el licenciado D. José Diaz Martin á nombre y con poder de D. José de la Fuente Vida, con la pretension de que, dejándose sin efecto la Real orden de 13 de Junio de 1854, se mande que la Administración militar le abone la retribucion que desde el año de 1844 viene reclamando por los militares que acredite, haberse alojado y bañado anualmente en su establecimiento de Alhama y por los que en lo sucesivo continúen concurriendo á usar de aquellas aguas:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que solicita que se absuelva á la Administración de la citada demanda y declare eficaz la Real orden reclamada:

Considerando que la Real orden de 13 de Junio de 1854 remite al interesado á ejercitar su accion y derecho en un juicio ya ventilado, y cuyo fallo ha causado ejecutoria, sin haber decidido directamente acerca de la reclamacion desde un principio promovida por dicho interesado:

Considerando que hasta que el Gobierno no resuelva esta pretension afirmativa ó negativamente, falta el acto administrativo competente para que tenga lugar la via contenciosa:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zuniga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olaneta, Don Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, Don Fermin Salcedo y D. José Cayeda.

Vengo en declarar improcedente en su actual estado la demanda de que se trata hasta tanto que el Gobierno no declare categoricamente si reconoce ó no la obligacion cuyo cumplimiento se reclama.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermúdez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.—Juan Sanje.

MINISTERIO DE MARINA.  
CONTINUACION DEL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.  
CAPITULO VI.

Viveres en tierra por Administracion.

Art. 620. Cuando los viveres ten-

gan que suministrarse por Administracion, procederá el nombramiento por parte del Ordenador del departamento de un guarda-almacen que los reciba y entregue y de los empleados que se consideren necesarios para cubrir este servicio.

Art. 621. Pertenece tambien al Ordenador disponer, por medio del Ministro Subinspector, que se proporcione local á propósito para esta accion en los puntos donde no lo haya de la Hacienda, dando conocimiento de todo al Director de Contabilidad, con objeto de que éste lo haga al Ministro de Marina para los fines que puedan convenir.

Art. 622. El Ordenador arbitrará los medios más convenientes para la adquisicion de los géneros que componen la racion de armada y demas pertenecientes á este ramo.

Art. 623. El Ministro Subinspector de viveres, por medio de los peritos, nombrará dos al efecto; hará que se reconozcan los géneros comprados y que se formen cargo de ellos al guarda-almacen, el cual firmará las respectivas tornas en las dos guias con que han de remitirse aquellos, expresando que firma dos de un mismo tenor.

Art. 624. Una de dichas tornas quedará en poder del Ministro Subinspector para el cargo que debe hacer de los viveres que reciba el guarda-almacen, y la otra se entregará al vendedor, y pueda con este documento y la factura que ha de acompañar, solicitar del Ordenador el pago de los géneros que hubiese vendido.

Art. 625. Este Jefe pasará los expresados documentos al Interventor para que los examine, y que si los encuentra conformes, proceda á hacer el correspondiente libramiento, fuera la liquidacion que ha de formar y unir como comprobante, lo mismo que aquellos, á la cuenta de haberes respectiva al mes en que se verifique la venta, disponiendo ademas el citado Interventor se saque copia certificada de la guía para colocarla en un legajo, que se formará de cargo del guarda-almacen de viveres, anotandola en un libro de cargo y data que se destinará á este objeto.

Art. 626. El guarda-almacen ha de rendir cuentas mensuales de cargo y data de los viveres que reciba y distribuya, con expresion de la existencia que quede en su poder, y por medio del Ministro Subinspector del ramo la pasará al Ordenador del departamento. Como dicho Ministro ha de tener un conocimiento exacto de cuanto se practique en la provision, puesto que sin su orden é intervencion nada puede recibirse ni distribuirse, la firma suya en la cuenta indicará su conformidad con la que debe llevar.

Art. 627. Estas cuentas la pasará el Ordenador á la Intervencion del departamento para su examen y comprobacion, atestando al pie su conformidad, ó manifestando las dudas que se le ocurran.

Art. 628. La Intervencion con presencia de los documentos que debe abrazar la cuenta del guarda-almacen de viveres, procederá en su resta á practicar cuanto se dispone en el artículo 618 en justa cuenta de la Hacienda.

Art. 629. Por regla general se establece que el Ministro Subinspector de viveres no ha de permitir el recibo de géneros de ninguna clase, ni que se haga entrega alguna de ellas sin que preceda la orden del Ordenador como unico Jefe del ramo en el departamento y arsenal.

Art. 630. Para la entrega de viveres cuidará el expresado Ministro Subinspector de que no se falte lo prescrito en la Ordenanza su re-

conocimiento antes del embarco, y de que á este acompañen las dos guías que para el efecto debe formar el guarda-almacen de víveres, intervenidas por aquel Jefe, firmando los Maestros la debida torna en una de ellas, con la intervencion del Contador, y que acompañará el guarda-almacen en su cuenta como comprobante, presentándosele desde luego al Ministro para que en sus libros pueda hacer las anotaciones respectivas.

Art. 651. El Ministro Subinspector de víveres en fin de cada mes, con presencia de los datos que existan en su poder, deducirá el costo que en el mismo haya tenido la Hacienda la racion ordinaria, la de presidios, la de dietas, la de pan de municion y los géneros sueltos, pasando nota de todo al Ordenador del departamento.

Art. 652. Dirigida dicha nota al Interventor para su examen y comprobacion, solventadas las dudas que puedan ocurrir, la devolverá al Ordenador, á fin de que la pase al Director de Contabilidad para su debido conocimiento, quedándose el Interventor con copia de todo á los usos que puedan ser convenientes en la dependencia de su cargo.

Art. 653. La Intervencion del departamento liquidará cada seis meses al guarda-almacen de víveres, dando cuenta de su resultado al Ordenador para que éste dicte su providencia, á fin de asegurarse de si la existencia que aparece por la liquidacion es la misma que se halla en los almacenes de la provision.

CAPITULO VII.

De las cuentas de gastos publicos.

Art. 654. Las cuentas generales del Estado que tienen relacion con la Marina se dividen en cuatro, á saber: la de presupuestos, de gastos publicos, del Tesoro y de Rentas públicas.

Art. 655. La cuenta de presupuestos la constituye la comparacion de las cantidades concedidas por la ley para atender á las obligaciones de los diversos Ministerios en el año, por cada capítulo, con lo invertido en los mismos durante su ejercicio.

Art. 656. La de gastos publicos la forman cuantas cantidades se devenguen legitimamente por vencimientos de haberes del personal y acreedores por atenciones del material que se justifiquen, liquidando y reconozcan dentro del término de cada año y los pagos ejecutados en cuenta de los mismos.

Art. 657. La del Tesoro se compone de la reunion de los caudales que se distribuyen en las obligaciones de todos los Ministerios del Estado, usando de los créditos que al efecto les abra el de Hacienda por cuenta de lo consignado respectivamente en la ley de Presupuestos del año.

Art. 658. La de Rentas públicas es la de ingresos en el Tesoro por recaudacion de contribuciones y rentas del Estado que se hallen á cargo de los diferentes Ministerios, en cuya calidad dependen inmediatamente del de Hacienda los encargados de la recaudacion.

Art. 659. A la Marina le pertenece rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las anuales de presupuestos y las mensualidades y anuales de gastos publicos. Las provinciales comprenden las operaciones hasta fin de Diciembre, y las definitivas las de los seis meses de ampliacion que concede la ley para cerrar las operaciones pendientes de cada presupuesto. Estas cuentas las redactará la Intervencion

de la Direccion de Contabilidad, reuniendo las parciales de los departamentos, tercios y provincias y de la corte y los justificantes de las de gastos publicos, arreglándose á los modelos que comunique la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y remitirá á la misma copia de las respectivas cuentas.

Art. 640. De la cuenta del Tesoro pertenece á la Marina comprobar y autorizar por sus intervenciones las relaciones duplicadas de pagos y reintegros que deben pasar á los libradores del ramo, los respectivos Tesoreros de Hacienda pública por las operaciones de cada mes, cuyos documentos se unirán por aquellos á las cuentas de gastos publicos en un ejemplar, y el otro se remitirá á la Direccion de Contabilidad para que por su intervencion pueda procederse á su comprobacion con la Direccion general de Hacienda pública.

Art. 641. En lo relativo á rentas publicas solo concierne á la Marina entender en la parte de gastos de Administracion por las recaudaciones que hagan los funcionarios del ramo, de cuyos gastos rendiran cuentas justificadas para su libramiento con cargo al presupuesto de Marina, al cual pertenece, á fin de que los productos ingresen integros en el Tesoro, y figuren de esta manera en las que deben presentarse en las Administraciones principales de Hacienda de las provincias, pasando copias de ellas á sus Jefes naturales para que les sirvan de antecedentes en la formacion del presupuesto de Ingresos que ha de redactarse por este concepto.

Art. 642. Las Intervenciones de los departamentos, tercios y provincias reuniran mensualmente todos los documentos que pertenezcan á la cuenta de gastos publicos en su comprension: formando de ellos extractos y pliegos de resumen por duplicado y una nota ó inventario de las liquidaciones que se acompañan, para conocer por ellos el concepto de cada número de justificantes (modelos números 147, 148 y 149), conservando en sus dependencias copias de las liquidaciones del material.

Art. 643. Los libros que deben llevarse en las secciones de Teneduria, en la intervencion de la Direccion de Contabilidad y en las de los departamentos para establecer sus cuentas por partida doble, serán los siguientes: Libro Mayor, Manual ó Borrador, y los auxiliares necesarios que se explicarán más adelante.

Art. 644. En el libro Mayor se llevará su cuenta á cada artículo de los diversos capítulos de que conste el presupuesto de gastos del año y el adicional de suspensos, saldándolas por la cuenta general de acreedores, y esta con la de capital ó Tesoro, que será la del presupuesto. El Haber de dichas cuentas lo constituirán las cantidades que se devenguen, y el Debe las que se satisfagan por cuenta de estos mismos devengos.

Art. 645. En el Manual se sentarán los importes mensuales de todas las cuentas deudoras con sus reciprocas acreedoras, segun resultan de los libros auxiliares, para preparar el pase ordenado de cada partida á su asiento en el libro Mayor, á cuyo efecto se formarán los extractos que fuesen necesarios y que se conservarán como equivalente al Diario.

Art. 646. Los libros auxiliares de que queda hecho mérito serán: uno en que se abra cuenta á cada cuerpo, clase y buques de la Armada, asentista y cualquier otro acreedor por material, en que se acreditarán sus devengos y adeudarán las cantidades que se les libre; otro para toma de razon de libramientos, y otro en que,

por artículos del presupuesto, se lleve la cuenta de los créditos que abra el Tesoro mensualmente para obligaciones de la Marina, con los aumentos que tengan por reintegros y los pagos que se verifiquen con cargo á aquellos créditos, para conocer en todo tiempo la existencia disponible.

Art. 647. En las Intervenciones de los tercios y provincias se llevará asimismo el libro de cuentas de los créditos que abra el Tesoro para sus obligaciones en los propios términos que explica el final del artículo anterior.

Art. 648. Con presencia del expresado libro, se formarán por los Interventores los presupuestos del caudal que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente, contando con las cantidades de crédito existentes del anterior para que se abra únicamente el que se calcule preciso para invertir. (Modelo número 149.)

Art. 649. Las liquidaciones que acreditarán en la cuenta de gastos publicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revista y demas documentos que se previenen en el capítulo I de este tratado.

Art. 650. Las del material se formarán por las respectivas Intervenciones á los asentistas, vendedores de efectos ó cualquiera otro acreedor por este concepto, con sujecion á las condiciones de las contratas y por virtud de las facturas originales de ventas y tornaguías que justifiquen el ingreso de efectos y géneros en sus destinos, cuyos documentos se incluirán en dicha liquidacion, que se arreglará al modelo núm. 150.

Art. 651. A los asentistas que cobren por la corte se les despachará por la Intervencion del departamento certificacion de crédito con designacion de capítulos y artículos (modelo núm. 151), y al darse cuenta á la Direccion de Contabilidad, se le acompañará un ejemplar de las guías triplicadas con que remitan sus efectos, uniéndole otro ejemplar á la liquidacion.

Art. 652. Conocidos los devengos por todos conceptos, se expedirán los libramientos de sus importes á favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerías. Estos documentos contendrán por regla general, la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda la atencion, el título y firma del Jefe librador, la designacion del Tesoro que haya de satisfacerlos, el nombre del Habilitado ó persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, su explicacion interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento y el del justificante de la cuenta en que se funda, la toma de razon del Interventor y el, sentado en la Teneduria de libros donde haya. (Modelo núm. 152.)

Art. 653. Los libramientos en suspenso, que se expedirán únicamente cuando no estuviere liquidada la atencion y en casos urgentes, contendrán los mismos requisitos excepto el capítulo y artículo y el número de justificante de la cuenta de gastos publicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurará queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversion. Los sobrantes que resulten se devolverán á la Tesorería respectiva, y el Tesoro expedirá en su equivalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes traspasos.

Art. 655. El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, Directores y Ministros principales cobrarán sus haberes por recibos sueltos, intervenidos por la oficina fiscal

y visados por el Jefe librador, con los demas requisitos establecidos para los libramientos, y serán extendidos por las Intervenciones segun el modelo número 153.

Art. 656. Los libramientos han de expedirse generalmente sobre créditos disponibles; pero en casos imprevistos y de urgente necesidad podrán hacerse por extraordinario, satisfaciéndose su importe con el numerario efectivo y material de las Tesorerías, aunque aplicándose en las cuentas al respectivo capítulo y artículo de la atencion á que deba afectar, cuidando los Jefes libradores de pedirlos por aumento en los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente ha de producir esta operacion en las cuentas.

Art. 657. Para que los libramientos sean satisfechos deberán los Jefes libradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros, y los Interventores á la Contaduría de Hacienda de los que se expidan en cada caso.

Art. 658. En el acto de extenderse los libramientos se anotarán preventivamente en el libro auxiliar de toma de razon, pero no se pasarán á los asientos formales de los otros libros hasta que conste haber sido satisfechos por las relaciones de pago de las Tesorerías.

Art. 659. Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de cargo de las Tesorerías; pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentarse en las Intervenciones los interesados, con el fin de que les sirva de data para comprobar aquellas relaciones.

Art. 660. En fin de cada mes remitirán á la Intervencion de la Direccion de Contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capítulos y artículos, y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y traspasos, y de los libramientos expedidos en todo el mes. (Modelo núm. 154.)

Art. 661. Los Interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formará por las Intervenciones relacion de los suspensos que quedasen pendientes de formalizar, expresando las causas que lo motiven, y la pasarán al Ordenador del departamento para que éste la dirija al Director de Contabilidad para los fines que haya lugar.

Art. 663. Para atender al suministro diario de raciones en metálico á los buques de guerra y arsenales en la parte que esté mandado, y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha á los marineros que se licencien, se expedirán en principios de Enero libramientos en suspenso, á favor de los respectivos Habilitados, de las cantidades que se calcule para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales, y por consiguiente reintegrados constantemente, al terminar el año se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta del nuevo presupuesto.

Art. 664. Tambien librarán en suspenso los Comisarios de tercios y provincias, cuando tengan necesidad de atender á gastos de convocatoria y á los de socorros, aprehension y conduccion de presos, cuidando de hacer las formalizaciones inmediatas luego que se hayan realizado aque-

llas, y las de estos, en las épocas mas breves que permitan las circunstancias.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de Junio del siguiente año, se librarán con cargo a los capítulos y artículos del mismo presupuesto.

Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de Junio, y estén comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo sean con cargo al capítulo adicional del inmediato á que se trasladan como resultados de presupuestos cerrados, á cuyos libramientos puede procederse desde 1.º de Julio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan y liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán expedientes, por las respectivas Intervenciones, los cuales se remitirán por los Ordenadores de los departamentos al Director de Contabilidad, para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos que se redacte en su capítulo adicional, bajo el concepto de créditos reconocidos despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan, no pudiendo realizarse el libramiento hasta que aparezca incluido en presupuesto.

TRATADO TERCERO.

DEL MODO DE PRATICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR.

CAPITULO I.

Del Ordenador de apostadero.

Art. 668. El Jefe que ejerza dicho estado comparativo por capítulos y artículos, y con separación de presupuestos de los créditos aplicados por el Tesoro para sus obligaciones, con los números que produzcan los resultados.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE TOLEDO.

RELACION de descubiertos por dicho ramo en los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, y predicciones siguientes:

PUEBLOS	1850.	1851.	1852.	1853.	1854.	1855.	1856.
Ayna.	7	14	12	12	27	21	91
Balazote.	152	239	44	409	365	21	515
Bienservida.				18	20	365	1772
Bogarra.				145	25	285	18
Bomillo.				74	8	50	334
Barrax.				71	8	22	346
Ballestero.	85	74	59	4	15	28	299
Casas de Lázaro.							1078
Molinicos.							372
Munera.							18
Lezuza.							556
Riopar.							64
Salobre.							125
Viveros.							22
Vianos.							570
Masegoso.							290
Elche.							473
Alcubillas.							2
	245	315	85	634	18	847	1460
	8	14	4	18	15	4	7052

Toledo 12 de Febrero de 1858.—José Sanchez Ramos.

ALBACETE: 1858.—IMPRESA DE LA UNION.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 38.

Por el correo de este dia recibirán los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia los correspondientes ejemplares en blanco del presupuesto de gastos é ingresos para el año próximo 1859, á fin de que á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Enero de 1849, se formen y remitan á este Gobierno con las relaciones prevenidas por instrucción durante el mes de Marzo próximo.

Escuso encarecer á los referidos señores Alcaldes la exactitud en la formación y remision de dicho presupuesto y su copia en la época citada, así como la propuesta de arbitrios que debe acompañarse al mismo para cubrir el deficit que en él resulte, ateniéndose estrictamente al redactarlo á lo dispuesto en la Instrucción de 8 de Junio de 1847 y Real orden de 15 de Setiembre del año último.

Del recibo de los expresados ejemplares, así como de quedar enterados de esta circular, se dará aviso á este Gobierno á vuelta de correo. Albacete 16 de Febrero de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 39.

El Administrador Económico del Arzobispado de Toledo con fecha 12 del

PROVINCIA DE ALBACETE.

CRUZADA.

mes actual me dirige la comunicacion siguiente.

Repetidas comunicaciones se han dirigido por esta Administracion Económica y de Cruzada de mi cargo, manifestando á los Señores Alcaldes de los pueblos de esa provincia, que espresa la adjunta nota, el descubierto en que se encuentran por procedencias del ramo de la Bula de la Santa Cruzada de las predicaciones y años, que tambien se designan, á fin de que pagasen los contingentes que respectivamente resultan contra los Receptores de los mismos pueblos, de que son responsables los Ayuntamientos; y como apesar de estos oficios y escitaciones no haya conseguido esta Administracion el efecto que se propuso y era de esperar, me ha parecido oportuno dirigirme á V. S. como lo hago, rogándole se sirva ordenar lo conveniente á los referidos Sres. Alcaldes, para que dentro de quince dias, á contar desde esta fecha, satisfagan el débito en que se hallan en descubierto, que esta oficina ha de entregar en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia como la está prevenido; en la inteligencia de que pasado el término que se les fija, se expedirán los apremios en la forma establecida para la recaudacion de las rentas del presupuesto general del Estado de que forma parte el producto de Cruzada, sirviéndose disponer V. S. si lo estimase, que se dé conocimiento á los interesados por medio del primer Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con la nota que en la precedente comunicacion se expresa, para que llegando á conocimiento de los pueblos respectivos satisfagan á la mayor brevedad los descubiertos que por tal concepto resultan contra los mismos. Albacete 15 de Febrero de 1858.—Francisco Navarro.